

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: ERASMO GRACIA FLORES Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORARON: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en los juicios promovidos por Erasmo Gracia Flores, Jaime Hernández Ortiz y Julio César Lanestosa Baeza², en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el expediente **CNHJ-CM-1349/2019 y acumulados**.

Lo anterior, porque la Sala Superior estima que los requisitos de elegibilidad, en principio, no pueden ser materia de queja, por lo cual, de manera debida la Comisión de Justicia desechó los recursos interpuestos, entre otros, por los actores, al considerar que los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de Morena.

ANTECEDENTES

1. Quejas partidistas⁴. El veintidós, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve⁵, militantes de Morena, entre ellos, los actores, presentaron escritos de queja contra Bertha Luján Uranga, por supuestamente trasgredir el

¹ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

² En adelante, los actores.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁴ Expediente CNHJ-CM-1349/19 y acumulados.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

artículo 11 del Estatuto del mencionado partido, al postularse como candidata a consejera nacional en el distrito federal 23 en Coyoacán, Ciudad de México.

2. Acuerdo impugnado. El diecinueve de diciembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el expediente CNHJ-CM-1349/2019 y acumulados, desechando de plano los recursos de queja interpuestos, porque los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de Morena.

3. Juicios federales. En contra del acuerdo de desechamiento, del seis al ocho de enero de dos mil veinte, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1/2020**, **SUP-JDC-2/2020** y **SUP-JDC-4/2020**, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y requerir a la Comisión de Justicia realizara el trámite correspondiente⁶.

4. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas, y declaró cerrada la instrucción. Por ello, los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación⁷, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos por quienes se ostentan como afiliados de Morena contra una determinación de la Comisión de Justicia, en la cual se desecharon las quejas que interpusieron contra una candidata a consejera nacional de ese partido.

⁶ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Esto es, la controversia está relacionada con un recurso de queja contra una candidata a un cargo partidista a nivel nacional, razón por la cual la materia del pronunciamiento corresponde a la Sala Superior.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Comisión de Justicia—, así como del acto reclamado —acuerdo de desechamiento de las quejas interpuestas contra Bertha Luján Uranga—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, los juicios ciudadanos SUP-JDC-2/2020 y SUP-JDC-4/2020 se deben acumular al diverso SUP-JDC-1/2020, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados⁸.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron en el plazo de cuatro días¹⁰, toda vez que el acto impugnado es de diecinueve de diciembre y las demandas fueron presentadas ante las Salas del TEPJF del seis al ocho de enero de dos mil veinte¹¹.

⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión de Justicia no laboró del veintitrés de diciembre al tres de enero del año en curso, por lo que, tales días no deben computarse para el plazo legalmente previsto para impugnar¹².

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque los actores son ciudadanos que promueven por su propio derecho¹³.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico, porque impugnan el acuerdo de desechamiento de las quejas que interpusieron contra Bertha Luján Uranga, por la presunta transgresión al Estatuto.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los juicios federales promovidos.

CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio.

1. Acuerdo impugnado

La Comisión de Justicia desechó las quejas interpuestas, entre otros, por los actores, las cuales se presentaron contra Bertha Luján Uranga, por la supuesta transgresión al artículo 11 del Estatuto de Morena, en virtud de su postulación como consejera en el distrito federal 23 de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

A juicio de la Comisión de Justicia, los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna del partido político.

Lo anterior, porque la postulación de Bertha Luján Uranga y, como consecuencia, el pretender su reelección por segunda ocasión consecutiva no

¹² Ver oficio CNHJ-597-2019, en el cual se establecen los días inhábiles por periodo vacacional de la Comisión de Justicia, el cual se encuentra anexo al expediente SUP-JDC-1851/2019. La referencia anterior, se invoca como hecho notorio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Resulta orientadora la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

constituye una falta o violación a la normativa interna de Morena, en términos del artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

Además, aclaró que los artículos 10 y 11 del Estatuto establecen requisitos de elegibilidad para ocupar cargos al interior del partido, por lo cual, en caso de no actualizarse, la consecuencia jurídica es la inelegibilidad del candidato, no así la infracción a la normativa partidista.

Finalmente, la Comisión de Justicia determinó con base en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1577/2019 y acumulados que, a las y los militantes que fungieron como integrantes de los órganos de la asociación civil denominada Movimiento de Regeneración Nacional, no pueden tenerse como militantes electos para formar parte de un órgano partidista, por tanto, no se encuentran sujetos a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

En consecuencia, se consideró que Bertha Luján Uranga no actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 10 y 11 del Estatuto, ya que no puede computarse como elección el nombramiento que ostentó en Movimiento de Regeneración Nacional A.C.

2. Conceptos de agravio

En primer lugar, se señala que las demandas de los juicios son sustancialmente similares. Ahora bien, los actores se inconforman de lo siguiente.

a. La Comisión de Justicia no estudió los hechos ni llamó a juicio a la denunciada, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

b. La Comisión de Justicia de manera incorrecta hizo referencia a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1577/2019, sin que Bertha

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

Luján Uranga pueda beneficiarse del criterio contenido en esta resolución, ya que no fue actora en dicha controversia.

c. La única interpretación obligatoria que subsiste es la sostenida al resolver el juicio SUP-JDC-1236/2019, consistente en que las y los consejeros sólo pueden reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión.

d. En las quejas se denunció un acto concreto, esto es, que Bertha Luján Uranga violaba el artículo 11 y transitorio tercero del Estatuto, lo cual debió ser investigado por la Comisión de Justicia.

e. Con independencia de la suspensión del proceso interno —debido a la sentencia SUP-JDC-1573/2019—, no quedaba sin materia ni insubsistentes los hechos denunciados, aunado a que la Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia resolver todas las impugnaciones presentadas con motivo del aludido proceso.

f. La Comisión de Justicia señaló que se recibieron dieciocho quejas; sin embargo, los actores afirman que fueron más.

Asimismo, precisan que, el veinticinco de octubre, Javier Plata Villarreal presentó una queja por los mismos hechos, con el mismo formato argumentativo y se resolvió de manera distinta, pues se desechó porque la sentencia del SUP-JDC-1573/2019 “dejó sin efectos todo el proceso electoral interno en el que participó”.

Lo anterior, a su parecer refleja actuaciones facciosas y de manipulación del proceso, lo que demuestra que la Comisión de Justicia no es independiente.

g. La actuación de la Comisión de Justicia violó el debido proceso y el derecho a la justicia partidaria, porque el proceso no se siguió con base en el marco jurídico interno.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

Los actores **pretenden** se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la Comisión de Justicia analice en el fondo las quejas interpuestas.

La **causa de pedir** la sustentan en que, según su dicho, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, aunado a que las quejas no actualizan el supuesto de desechamiento.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si fue adecuado o no el desechamiento de las quejas interpuestas por los actores.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que la Comisión de Justicia de manera debida desechó las quejas al considerar que los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de Morena, lo anterior, porque guardan relación con el cumplimiento o no de requisitos de elegibilidad que, en estricto sentido, no pueden ser materia de queja.

De esta manera, del análisis de las consideraciones expuestas por el órgano de justicia partidista, se advierte que las reglas contenidas en los artículos 10 y 11 del Estatuto establecen requisitos de elegibilidad para ocupar cargos al interior del partido político, por lo cual, en caso de actualizarse, la consecuencia jurídica es la inelegibilidad de la candidatura, no así la infracción a la normativa partidista.

3. Estudio de conceptos de agravio

- Explicación jurídica

Respecto a la frivolidad de las quejas, la Ley Electoral¹⁵, señala que se entenderá por queja frívola:

¹⁵ Artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

- a. Las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio que no se encuentran al amparo del Derecho.
- b. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- c. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.**
- d. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad.

Ahora bien, por lo que hace al tema de la elegibilidad de las candidaturas, en esencia, la Sala Superior ha sostenido que el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona resulta indispensable, no solamente para que pueda ser candidata para ocupar un puesto de elección popular o integrar el órgano de dirección de un partido político, sino que incluso son indispensables para el ejercicio mismo del cargo.

En estas circunstancias, lo relativo a la elegibilidad tiene que ver con cualidades con que debe contar una persona, situación que constituye cuestiones esenciales que deben observarse¹⁶.

- Caso concreto

La Ley General de Partidos Políticos¹⁷ señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias

¹⁶ Resulta ilustrativa la razón esencial de la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

¹⁷ En adelante LGPP.

internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones¹⁸.

Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo¹⁹.

Además, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:²⁰

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales.

¹⁸ Artículo 39, numeral 1. Inciso j), de la LGPP.

¹⁹ Artículo 43, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

²⁰ Artículo 48 de la LGPP.

En este sentido, el Estatuto de Morena establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia²¹.

Entre las atribuciones de la Comisión de Justicia²² se encuentran las siguientes:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
- c. En general, conocer de los medios de solución de controversias y los mecanismos de conciliación y arbitraje;
- d. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- e. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; y,
- f. Proponer criterios de interpretación de las normas de Morena al Consejo Nacional.

Ahora bien, a efecto de atender la presente controversia, debe precisarse el contenido de los artículos 10 y 11 del Estatuto de Morena:

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

²¹ Artículo 47 del Estatuto.

²² Artículo 49 del Estatuto.

Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un período de tres años.

De su lectura, la Sala Superior comparte los planteamientos de la Comisión de Justicia adoptados para desechar las quejas, al considerar que los hechos denunciados por los actores no constituyen faltas o violaciones a la normativa electoral partidista, que pudieran resultar sancionables, como un supuesto de frivolidad.

La Comisión de Justicia determinó que, contrario a lo afirmado por los actores, Bertha Luján Uranga al postularse como candidata a consejera nacional por el 23 distrito federal en Coyoacán, no incurrió en una falta o violación a la normativa interna de Morena, en términos del artículo 54 del Estatuto, así como de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Además, aclaró que los artículos 10 y 11 del Estatuto establecen requisitos de elegibilidad para ocupar cargos al interior del partido, por lo cual, en caso de actualizarse, la consecuencia jurídica era la inelegibilidad de la candidatura, no así la infracción a la normativa partidista.

De lo anterior, la Sala Superior constata que en las quejas primigenias se expusieron argumentos jurídicos para demostrar la supuesta ilegalidad de la postulación de Bertha Luján Uranga como candidata al mencionado cargo partidista, a partir de que no estaba observando, desde su perspectiva, lo previsto en el Estatuto de Morena —por cuanto al derecho de relección que contempla su normativa interna—, por ello, lo alegado sólo podía reflejar la supuesta transgresión a disposiciones partidistas encaminadas a configurar requisitos de elegibilidad de las candidaturas que pretendían integrar sus órganos de dirección.

Contrario a ello, los procedimientos sancionadores que sean instaurados por el órgano de justicia del partido político deben atender a un posible

incumplimiento de las obligaciones de las y los militantes, contenidas en sus documentos básicos.

Al respecto, el artículo 6 del Estatuto de Morena reconoce como obligaciones de su militancia los siguientes:

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;
- d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

- g.** Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- h.** Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- i.** Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 54 del Estatuto, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueva o bien de oficio. Además, se precisa que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

De esta manera, la Comisión de Justicia puede conocer del incumplimiento a las obligaciones estatutarias previstas en el artículo 6 del Estatuto de Morena, al resolver una queja o denuncia, como lo sustenta el diverso artículo 53, apartado c, del referido Estatuto, esto es, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos.

En este sentido, del contenido de los artículos 6 y 53 del Estatuto, no se advierte que la posible inelegibilidad de un militante a un cargo partidista sea un supuesto para la procedencia de una queja, cuya finalidad sea imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 64 del Estatuto²³.

²³ Artículo 64 del Estatuto de Morena.

Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

Lo anterior, porque al tratarse de un tema de elegibilidad, la única consecuencia o sanción a dicho supuesto es la imposibilidad de participar en el proceso de renovación —al no ser una irregularidad, como es el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 del Estatuto—.

Con base en lo anterior, de las facultades con las que cuenta la Comisión de Justicia para, entre otras cuestiones, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones de su militancia, en principio, es posible separar casos en los cuales las temáticas de manera exclusiva se refieren a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de dirección partidista.

Si bien, el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona resulta indispensable —no solamente para que pueda ser candidata para ocupar un puesto de elección popular o integrar el órgano de un partido político, sino que incluso son necesarios para el ejercicio mismo del cargo—, ello no puede ser sujeto a análisis dentro de los procedimientos sancionadores de los partidos políticos, con el fin de que se imponga una sanción.

Es decir, las cualidades con que debe contar una persona, incluso para el ejercicio mismo de un cargo, sólo representan temáticas de elegibilidad que no pueden ser sancionada mediante procedimientos instaurados por el órgano de justicia partidaria.

Siendo que, en todo caso al actualizarse cuestiones de elegibilidad, la consecuencia jurídica es la afectación a una determinada candidatura, no así la infracción a la normativa partidista sujeta a revisión mediante

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general

procedimientos sancionadores, tal como lo argumentó la Comisión responsable.

De esta manera, en el presente asunto, resultaba innecesario que la Comisión de Justicia sustanciara las quejas interpuestas, para concluir si el hecho denunciado constituye o no una vulneración a la normativa electoral partidista, porque, como se precisó, los artículos 10 y 11 del Estatuto, únicamente constituyen cuestiones de elegibilidad, por lo que, en el caso, el desechamiento decretado es conforme a Derecho.

Lo anterior, hace innecesario llevar a cabo la sustanciación de las quejas, así como en función del estudio integral y exhaustivo, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

No pasa inadvertido que, en términos de los artículos 5 del Estatuto y 40, incisos f) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y, en su caso, impugnar ante el Tribunal Electoral las determinaciones de los órganos internos que afecten sus derechos; sin embargo, el cumplimiento de los documentos básicos puede reflejar supuestos distintos de exigencia.

Esto es, mediante la instauración de procedimientos sancionadores o bien el reclamo del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de alguna candidatura partidista para conformar los órganos de dirección del partido político, con la finalidad de impedir el registro o desempeño de éste.

Se puede afirmar que la inelegibilidad es un vicio por el cual una persona está impedida, únicamente, para contender en un proceso electivo e inclusive, para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo.

En esa línea argumentativa, lo alegado por los actores en las quejas primigenias, en su caso, sólo podía reflejar la transgresión a disposiciones partidistas encaminadas a configurar requisitos de elegibilidad de las candidaturas que pretendan integrar los órganos de dirección de Morena, de

ahí que esta Sala Superior considere adecuado confirmar la improcedencia aducida por la Comisión responsable.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior dejó sin efectos todo el proceso electoral interno en el que participó la Consejera Nacional denunciada.

Por último, con relación a los planteamientos de los actores respecto a la presentación de más quejas en contra de Bertha Luján Uranga, y que la Comisión de Justicia resolvió de manera distinta, cuestión que refleja actuaciones facciosas y de manipulación, a juicio de este órgano jurisdiccional devienen inoperantes al ser afirmaciones genéricas.

En consecuencia, deberá subsistir el sentido de la resolución partidista controvertida, en virtud de que como quedó establecido, los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de Morena, porque en todo caso buscan acreditar la inelegibilidad de una candidatura para integrar algún órgano del partido político, lo cual resulta suficiente para desechar de plano las quejas partidistas interpuestas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS